JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la instrumentación arrimada por las partes ligadas en este asunto, por medio de la cual se solicita la **Suspensión** del juicio; así como el **Levantamiento de las Medidas Cautelares.**

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), abril 19 de 2023

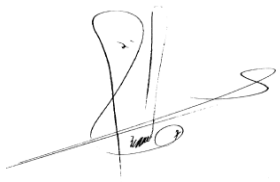

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0563.-
"EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA" –C.S.-
RADICACION 2022-00353-00.-
DEMANDANTE: "BANCO AV VILLAS S.A."
DEMANDADO: DARÍO OSORIO SÁNCHEZ
(SUSPENDE PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consta al plenario que las partes ligadas en este juicio **"EJECUTIVO"** promovido por el **"BANCO AV VILLAS S.A.",** en contra de la persona y bienes de **DARÍO OSORIO SÁNCHEZ,** conjuntamente, mediante sendos memoriales que descansan en el legajo

expediental, solicitan la **SUSPENSIÓN** del mismo por el término de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES**, a saber, hasta el **10 DE FEBRERO DE 2027. -**

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral segundo, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a los entrabados en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia; o si el extremo activo lo implora, en el evento que el demandado OSORIO SÁNCHEZ incumpla lo pactado con su ejecutante;

Ahora bien, en consideración a la petición de levantamiento de las cautelas que recayeron sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Nros. 375-6190, 375-61702 y 375-94137; además de las cuentas o productos bancarios que posea el encartado en diferentes entidades crediticias asentadas en Pereira (Rda.); estimará esta Falladora que la petición es procedente y a ella debe darse el trámite respectivo, atendiendo lo indicado en el numeral 1°, del artículo 597 del Compendio General Procesal, en virtud a que proviene de la misma parte que otrora solicitó lo pertinente a las cautelas antes citadas; por tanto, el Juzgado atenderá favorablemente lo peticionado. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para dejar sin vigencia alguna las medidas cautelares referenciadas. Para tal fin, se despacharán las misivas a que haya lugar.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el anotado canon 597 del Estatuto General Adjetivo, el Juzgado estima conveniente no condenar en costas y perjuicios al extremo ejecutante; parte procesal aquella que en anterior oportunidad solicitó las medidas cautelares, habida cuenta la coadyuvancia dispuesta por el extremo pasivo en éste.

Para concluir, en de caso de ser necesario y en su momento oportuno, se le suministrará el trámite que le corresponde a la Liquidación del Crédito aproximada por el extremo activo.

En virtud de lo expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, a petición de las partes que integran este pleito **"EJECUTIVO"** promovido por el **"BANCO AV VILLAS S.A."** en contra de la persona y bienes de **DARÍO OSORIO SÁNCHEZ**, la **SUSPENSIÓN** del presente juicio desde el **11 de abril de 2023,** hasta el **10 de febrero de 2027**, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes, que en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión, su reanudación antes del tiempo estipulado o; en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de pausa del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Procesal; ordenando en forma oficiosa el desarrollo del proceso en su etapa pertinente. Lo anterior, al tenor de las consideraciones de este auto.

TERCERO: DECRETAR, a solicitud de la parte demandante, el **Levantamiento de las Cautelas** que recayeron sobre los **bienes inmuebles** descritos en el cuerpo de este pronunciamiento; así como los **productos bancarios** denunciados en el proceso. **LÍBRENSE** las misivas correspondientes.
CUARTO: NO CONDENAR a la parte ejecutante en **Costas**, así como tampoco en **Perjuicios,** según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONER que, en su momento oportuno, si hay lugar a ello, se le provea el trámite que le corresponde a la **Liquidación del Crédito** exhibida por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL